

**REGLAMENTO
PARA EL
ESTABLECIMIENTO
DE GASOLINERAS Y
ESTACIONES DE
SERVICIO EN EL
MUNICIPIO DE
JUANACATLAN,
JALISCO**



TITULO PRIMERO
Disposiciones General

CAPITULO UNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1 ° * Las disposiciones de este Reglamento son de orden publico e interés social y su observancia es general y obligatoria dentro del Municipio de Juanacatlan, Jalisco y se expiden de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 12, fracción XVIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y el artículo 37, fracción IV y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco; y tienen por objeto regular el establecimiento de gasolineras y estaciones de servicio (expendios de combustibles, autoconsumo y sus derivados) en el Municipio de Juanacatlan, Jalisco en lo concerniente al lugar para su ubicación, Licencia de Construcción o Remodelación y demás aspectos relacionados de competencia Municipal.

Artículo 2 ° * A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicaran supletoriamente el Reglamento Estatal de Zonificación, el programa Estatal de Desarrollo Urbano, el Plan Regional de Desarrollo Urbano, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano de la Población de Juanacatlan, Jalisco, los Planes Parciales de Urbanización respectivos, el Reglamento de Comercio para el Municipio de Juanacatlan, Jalisco, así como los demás reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el H. Ayuntamiento de Juanacatlan, Jalisco, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia que se trate y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

Artículo 3 ° * La aplicación de este Reglamento corresponde al C. Presidente Municipal por sí o por conducto del C. Director de Obras Publicas y a las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con el Reglamento Interior de Municipio, sin perjuicio de la delegación de facultades que podrá realizar el Presidente Municipal.



TITULO SEGUNDO
De la Ubicación

CAPITULO UNICO
De la Ubicación de Gasolineras

Artículo 4 ° * Los predios para el emplazamiento de gasolineras deberán estar ubicados en los corredores distritales, industriales y regionales, según lo señala el artículo 124 del Reglamento Estatal de Zonificación, no se autorizara el establecimiento de Gasolineras y estaciones de servicio (expendios de combustibles, autoconsumo y sus derivados) en **CORREDORES HABITACIONALES**.

Artículo 5 ° * No podrán ubicarse gasolineras y estaciones de servicio (expendios de combustibles, autoconsumos y sus derivados) dentro del área delimitada por el Plan Parcial de Urbanización y Control de la Edificación para la Preservación Ecológica y sus áreas de amortiguamiento turístico.

Artículo 6 ° * A fin de lograr una cobertura mas racional del servicio prestado por las gasolineras y estaciones de servicio (expendios de combustibles, autoconsumo y sus derivados), se establece que no podrán ubicarse, dentro del área urbana de la cabecera Municipal, también se establece una distancia minima de 5,000 metros en áreas urbanas rurales y carreteras con respecto a otra Estación de similar Servicio, sujetándose invariablemente a los lineamientos y normas de uso de suelo que señala el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y acatando las Especificaciones Generales para Proyectos y Construcción de Estaciones de Servicio vigente, expedidas por Pemex Refinación.

Para el debido cumplimiento de lo anterior, en el anexo grafico de este Reglamento, el cual forma parte del mismo, se señala la ubicación de gasolineras en el Municipio a la fecha.

Artículo 7 ° * De conformidad con lo estipulado en el Programa Simplificado para el Establecimiento de Nuevas Estaciones de Servicio, expedido por la Comisión Federal de Competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de Agosto de 1994, los predios propuestos, para garantizar vialidades internas, áreas de servicio publico y almacenamiento de combustibles, áreas verdes y los diversos elementos requeridos para la construcción y operación de una estación de servicio o gasolinera, deben cumplir con las siguientes características:



Tipo de ubicación	Superficie mínima Metros cuadrados	Frente mínimo Metros lineales
Zona Urbana		
Esquina	400	20
No esquina	800	30
Zona Rural:		
En el poblado	400	20
Fuera del poblado	800	30
Carreteras.		
Carreteras	2,400	80

Artículo 8 ° * En cualquiera de los diferentes tipos de ubicación señalados en el artículo anterior se deberán respetar los siguientes lineamientos:

- I. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 500 metros de centros de concentración masiva, tales como escuelas, hospitales, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios e iglesias. Esta distancia se medirá de los muros de los edificios indicados a las bombas o tanques de almacenamiento de combustible.
- II. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros con respecto a una planta de almacenamiento de gas L.P. (NOM-X-1993).
- III. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros con respecto a líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo. (NOM-X-1993).

TITULO TERCERO
De las Obras

CAPITULO 1
De las Características de las Obras en los Predios

Artículo 9 * En los linderos que colinden con predios vecinos a la gasolinera o estación de servicio (expendios de combustibles, autoconsumo y sus derivados) deberá dejarse una franja de 3 metros de ancho, como mínimo, libre de cualquier tipo de construcción, que obre como espacio de amortiguamiento y protección, previniendo una posible circulación perimetral de emergencia.

Artículo 10 * Los ingresos y salidas vehiculares deberán estar claramente diferenciados, respetando en las filas de abastecimiento las banquetas peatonales perimetrales de la estación de servicio.

Artículo 11 * La distancia mínima de alineamientos del predio a la isla de bombas más próxima deberá ser de 5 metros, contando además con una servidumbre mínima de 1.50 metros que haga posible delimitar las banquetas peatonales de las zonas de abastecimiento. Esta servidumbre deberá estar de preferencia jardinada o con setos divisorios.

Artículo 12* Las zonas de abastecimiento (techumbres) incluyendo las islas de las bombas, deberán estar cubiertas a una altura mínima de 4.5 metros a partir del nivel de circulación interna.

Artículo 13 * Para el límite posterior y bardas laterales del predio, se establece una restricción máxima de 3 metros de altura.

CAPITULO II De las Normas de Seguridad

Artículo 14 * Los solicitantes deberán realizar el estudio de impacto ambiental y el análisis de riesgo y presentarlos a la autoridad municipal debidamente avalados por la Secretaria del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Artículo 15 * Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las normas y lineamientos expedidos por la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, a lo señalado por el capítulo anterior, a las disposiciones y lineamientos de protección civil del Estado de Jalisco y del Municipio de Juanacatlan, Jalisco, así como a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia.

Artículo 16 * La autoridad municipal tendrá en todo el tiempo la facultad de señalar a los propietarios, administradores o encargados de gasolineras o estaciones de servicios, las medidas que estime convenientes para mejorar su seguridad, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar en buen estado sus instalaciones.



CAPITULO III De las Especificaciones Técnicas

Artículo 17 * las gasolineras deberán contar con extintores en numero, tamaño y disposición que determine la unidad de protección civil municipal, debiendo recabar su autorización respectiva.

Artículo 18 * Para el proyecto y construcción de gasolineras, los solicitantes deberán ajustarse a las Especificaciones Generales para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio emitidas por Pemex Refinación, vigentes.

Artículo 19* Los solicitantes deberán presentar a la autoridad municipal los proyectos que demuestren que no habrá derrames de combustibles que contaminen el subsuelo o pueden introducirse a las redes de alcantarillado, para lo cual deberán utilizar tuberías hermética en sus instalaciones internas y modificar la tubería exterior, de acuerdo a las normas del Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 20 * Los propietarios de gasolineras o estaciones de servicio deberán construir trampas interceptoras de grasas en todas las descargas sanitarias.



CAPITULO IV De los Servicio Complementarios

Artículo 21* Los servicio sanitarios para el publico en gasolineras y estaciones de servicio se construirán en núcleos diferentes para cada sexo y deberán estar provistos, como mínimo de lo siguiente:

- I. Un inodoro, dos mingitorios y un lavabo para hombres.
- II. Dos inodoros y un lavabo para mujeres.
- III. Servicios para personas con problemas de discapacidad:
 - a) Un sanitario con un inodoro para sillas de ruedas y un lavabo, que pueda ser una unidad separada para ambos sexos o puede estar integrada a los núcleos de hombres y mujeres.
 - b) El acceso a estos sanitarios será sin escalones y permitirá el paso fácil de las sillas de ruedas.
 - c) Los muebles deben ser especiales, más altos de la altura estándar y contar con pasamanos.

Artículo 22 * Dentro del perímetro de la gasolinera se tendrá un núcleo de teléfono publico: uno para uso de tarjeta dispuesto a una altura de 1.20 metros, en gabinete abierto para personas discapacitadas y otro de altura normal.

Artículo 23 * Las oficinas, bodegas y almacenes se ubicaran fuera del área de bombas.

Artículo 24 * Podrán tenerse otros servicio complementarios, tales como tiendas de autoservicio u otros, siempre y cuando se cumpla con las normas señaladas en el Reglamento Estatal de Zonificación y la superficie y ubicación lo permitan.

TITULO CUARTO
De las Licencias de Construcción

CAPITULO UNICO
Del Procedimiento de Autorización

*

Artículo 25 * El trámite para la autorización de la construcción o remodelación de gasolineras en el Municipio deberá realizarse ante la Dirección de Obras Publicas, como sigue:

- I. Solicitar al pleno del Honorable Cabildo Municipal, autorización por escrito para la instalación de una gasolinera o estación de servicio (expendios de combustibles, autoconsumo y sus derivados) acompañada de la anuencia de los vecinos que estén en total acuerdo.
- II. Ingresar ante la Ventanilla Única la solicitud del dictamen de usos y destinos.
- III. Ingresar ante la Ventanilla Única la solicitud del dictamen de trazo, usos y destinos específicos.
- IV. Ingresar ante la Ventanilla Única la solicitud del dictamen de trazo, usos y destinos específicos.
- V. Recabar la anuencia por parte de Pemex Refinación.
- VI. Recabar el dictamen de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable avalado el estudio de impacto ambiental y análisis de riesgo.
- VII. Cuando la ubicación lo requiera, se presentara un estudio de impacto vial avalado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, según el caso.
- VIII. Presentar sus proyectos avalados por Pemex Refinación el Departamento de Protección Civil del Municipio y el Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado, para su revisión y aprobación.
- IX. Tramitar permisos de construcción.
- X. Recabar certificados de habitabilidad.
- XI. Solicitar la Licencia de giro comercial ante la Oficialia Mayor de Padrón y Licencias.

La Dirección de Obras Publicas y la Oficialia Mayor de Patrón y Licencias otorgaran las licencias respectivas, siempre y cuando se cumpla con el presente Reglamento, así como el de Comercio para el Municipio y demás disposiciones federales, estatales y municipales vigentes en la materia.

Así mismo para otorgar dicha licencia será requisito esencial que por cada 10,000 habitantes en el municipio se otorgara una licencia.

- 9 -

TITULO QUINTO De las Infracciones, Sanciones y Recursos

CAPITULO 1 Infracciones y Sanciones

*

Artículo 26 * Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento sin que el propietario o administrador de la gasolinera o estación de servicio (expendio de combustibles, autoconsumo y sus derivados) haya realizado los tramites señalados en este Reglamento y haya obtenido las autorizaciones correspondientes.

Artículo 27 * La Dirección de Obras Publicas para hacer cumplir el presente Reglamento aplicara las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento verbal o escrito, en caso de infracciones que no sean graves no constituyan reincidencia.
- II. Suspensión temporal o clausura de la obra por las siguientes causas:
 - a) Por haber incurrido en falsedad en los datos de las solicitudes, trámites o documentos en general presentados ante la autoridad municipal para obtener la autorización, licencia o permiso.
 - b) Por no haber realizado los trámites que señale este Reglamento para la obtención de la licencia o permiso correspondiente.
 - c) La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- III. Multa, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juanacatlan Jalisco Vigente.
- IV. Demolición de la obra, en caso de que esta no hubiera sido autorizada previamente a su construcción por el Honorable Cabildo Municipal.

TRANSITORIOS

*

Artículo Primero. El presente reglamento entrara en vigor a partir de los tres días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Municipal de Juanacatlan, Jalisco. De conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 36 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Artículo Segundo. El presente Reglamento deroga todas las disposiciones municipales sobre la materia que se opongan al mismo.

Artículo Tercero. Una vez aprobado el presente Reglamento en los términos dispuestos por la fracción III del artículo 42 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, tórnese al C. Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación de acuerdo a las fracciones IV y V del dispositivo legal antes invocado.

Artículo Cuarto. Instrúyase al C. Secretario General y Síndico para que una vez publicado en ordenamiento en cuestión, levante la correspondiente certificación de tal hecho.

Salón de Sesiones de Ayuntamiento del Palacio Municipal, de Juanacatlan, Jalisco.

Juanacatlan, Jalisco Marzo 10 de 2011

Rubricas del Cabildo Municipal.

Dado en Palacio Municipal de H. Ayuntamiento de Juanacatlan, Jalisco a los diez días del mes de Marzo de 2011.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUANACATLAN, JALISCO
LIC. LUCIO CARRERO GARCIA

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO Y SÍNDICO MUNICIPAL

LIC. ADRIAN RAMIREZ SEGURA